

ESTADO ELECTRONICO: **No. 122** DE FECHA: 16 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2022-00151-01	JENNY LUCIA NIÑO SARMIENTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	LTG2INST. AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. AB	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-008-2022-00204-01	JULIA CONSTANZA HERNANDEZ MEJIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	LTG2INST. AUTO TRASLADO PARA ALEGAR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2020-00427-01	COLPENSIONES	ELIZABETH WANDA MUSIEJ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INS. AUTO ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-023-2023-00022-01	MARCELINA FIGUEROA ACUÑA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	10/08/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	TDM-2DA INST. RESUELVE APELACION AUTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2019-00556-02	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	AECAUTO ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO VEINTICINCO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-030-2022-00150-01	CLAUDIA MARCELA VILLA VALENCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	LTG2INST. AUTO TRASLADO PARA ALEGAR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00186-01	CLAUDIA YOLIMA MARTINEZ ACOSTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	LGCPOR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS. TIENE POR INCORPORADAS PRUEBAS ALLEGADAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-048-2019-00535-01	DEOFERMINA VERA BUITRAGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	15/08/2023	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	MHC2DA. INS. AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-049-2022-00156-01	ANGELA CONSTANZA CORREAL RINCON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AECAUTO INCORPORA DOCUMENTALES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-049-2022-00223-01	OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	LTG2INST. AUTO TRASLADO PARA ALEGAR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2019-00466-01	EDGAR WILSON AROS SEGURA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	DVG-A CASUR PARA QUE APORTE COPIA DEL PODER OTORGADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-05140-00	RAFAEL ANTONIO VELEZ FERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO DE TRAMITE	MHC1ERA INST. AUTO AUTORIZA ENTREGA DE DEPÓSITO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-01091-00	MYRIAM CABALLERO MATIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO DE TRAMITE	MHC1ERA INST. AUTO AUTORIZA ENTREGA DE DEPÓSITO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2017-00001-00	JOAQUIN CONDE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	15/08/2023	AUTO QUE MODIFICA PARCIALMENTE	DVB1RA INST. ACTUALIZA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01592-01	VENTURA EMILIO DIAZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	15/08/2023	AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO	MHC1ERA INST. AUTO ORDENA OFICIAR. AB	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00054-00	CLARA ELENA BARRIOS LABATON	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	DVB-1RA INST. NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00848-00	LUZ MARINA SUAREZ BULLA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AUTO PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS DEL CPACA, INCORPORA DOCUMENTALES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00912-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EBLIS ALVAREZ SALGADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	MHC1ERA INST. AUTO QUE ORDENA ALEGAR .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-01015-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO TRASLADO	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00117-00	MARTHA LUCIA QUINTERO DE ARENAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	15/08/2023	AUTO DE TRASLADO	MHC1ERA. INST. AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25269-33-33-002-2016-00480-01	CLARA CECILIA BELTRAN GARZON	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25269-33-33-003-2020-00034-01	MAGDALENA TRIANA	MUNICIPIO DE MOSQUERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVB2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
-------------------------------	---------------------	--------------------------	--	------------	----------------------------	---	---------------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-42-050-2019-00466-01
Demandante: EDGAR WILSON AROS SEGURA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación de asignación del retiro
Asunto: Requiere poder

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la admisión del recurso de apelación presentado en contra de la Sentencia de primera instancia, se advierte que el Doctor Carlos Benavides Blanco, no cuenta con poder que lo faculte para actuar en representación de la entidad enjuiciada; si bien en el archivo 12 del expediente digital obra documento con el nombre "PoderCasur" el cual se radicó el 18 de diciembre de 2020, revisado su contenido, se evidencia que no se aportó el poder, y la Juez de primer grado no advirtió la ausencia, por lo cual es necesario requerir a la entidad, para que sea aportado.

Conforme a lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Subsección, que requiera a la entidad demandada, para que en el término de **cinco (05) días**, allegue copia del poder otorgado para su debida representación en el presente proceso. Y para que explique las razones por las cuales fueron enviados los soportes del poder antes de proferirse sentencia de primera instancia, pero sin anexar el respectivo poder.

Una vez surtido el trámite ordenado, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20IN

<STANCIA/PROCESOS%202019/11001334205020190046601?csf=1&web=1&e=ga>
[YbFZ](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01015-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Demandada: MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Lesividad
Asunto: Corre traslado solicitud de nulidad procesal.

1. Solicitud de nulidad. Mediante escrito radicado el 28 de julio del año en curso obrante en el archivo 41 del expediente digital, el Doctor Pablo Enrique Cárdenas Torres, solicitó la nulidad procesal por indebida representación de la parte demandada, a partir del auto del 12 de diciembre de 2022, toda vez que, en atención al amparo de pobreza concedido a la señora Magda Yaneth Marín Jiménez, se le designó curador y en consecuencia le fue revocado el poder otorgado por la referida señora.

Previo a decidir lo pertinente, a la solicitud de nulidad se le debe dar el trámite contemplado en los artículos 134 y 110 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, que disponen:

***“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (negrilla fuera del texto original).

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente (...)” (Subraya fuera del texto original).

Como consecuencia, se ordenará correr el traslado correspondiente.

2. De igual manera, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 26 de julio de 2023, por medio del cual se citó para la celebración de audiencia inicial, se le reconoció personería al curador *ad litem* y se le revocó el poder al abogado recurrente. El traslado correspondiente ya se surtió en secretaría (Archivo No. 42).

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término legal de **tres (3) días** de la solicitud de nulidad presentada por el Doctor Pablo Enrique Cárdenas Torres.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, la audiencia inicial programada para el día 25 de agosto de 2023, a las 11:30 a.m., no se realizará, hasta tanto no se resuelva lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210101500?csf=1&web=1&e=coUbXP

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg



Radicado: 11001-3335-030-2022-00186-01
Demandante: Claudia Yolima Martínez Acosta

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-030-2022-00186-01
Demandante: CLAUDIA YOLIMA MARTÍNEZ ACOSTA
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ
Tema: Sanción mora cesantías anualizadas

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que se profirió auto de mejor proveer del 6 de junio de 2023, por medio del cual se determinó que previo a dictar sentencia, era necesario oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., y al Fomag para que allegaran certificaciones en donde constara cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año de 2020, respecto de la docente Claudia Yolima Martínez Acosta, y de la transferencia al Fondo de los recursos a nombre del ente territorial por concepto de aporte patronal a la cesantías para la vigencia de 2020.

Las referidas pruebas ya fueron aportadas al proceso y de las mismas se corrió el traslado correspondiente a través oficio No. 271ALBA//2023 (archivo 44, exp. Virtual); así las cosas, se incorporarán a la presente actuación, y se dispondrá que por de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, las partes **presenten los alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de dicho traslado–oportunidad en la cual, el Ministerio Público podrá emitir concepto. Cumplido este último plazo, ingrese el expediente al despacho para emitir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del seis (6) de junio de 2023, visibles en los archivos 41, fl. 7, y 43, fls.3 a 5 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, por el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes **presenten**



Radicado: 11001-3335-030-2022-00186-01
Demandante: Claudia Yolima Martínez Acosta

por escrito sus alegatos de conclusión. Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el mismo término.

TERCERO: Una vez surtido el traslado correspondiente, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvqyKuW7ZINGhWyEBKhPkYoBQBet2VIxfE6LX_GTHfIs1A?e=oFactK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 632282e2057490349bacc6015f40fbd2bf6769ff042ea6b27a3fa4f069f8956

Documento generado en 15/08/2023 05:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-023-2023-00022-01
Demandante: Marcelina Figueroa Acuña

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-023-2023-00022-01
Demandante: MARCELINA FIGUEROA ACUÑA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Tema: Caducidad de la acción ejecutiva

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 3 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda ejecutiva por haberse configurado el fenómeno de caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, pretende que se libere el mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las diferencias pensionales causadas entre agosto de 2011 al enero de 2023. Adicionalmente, solicitó:

¹ Archivo 01.



“[...] 2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la entidad demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- y a favor del (la) señor (a) MARCELINA FIGUEROA ACUÑA por el DTF, causado sobre las sumas anteriormente enunciadas. Lo anterior conforme lo regla el numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la entidad demandada la UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP - y a favor del (la) señor (a) MARCELINA FIGUEROA ACUÑA por los intereses moratorios comerciales corrientes, causado sobre las sumas de dinero enunciadas en el numeral primero (1°) de las pretensiones de la demanda, hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación insoluta, tomando en cuenta las tasas que para tal efecto determina la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior conforme lo regla en la parta final del numeral 5° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]”

Como sustento fáctico de sus pretensiones, señaló que, mediante sentencia del 25 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada el 9 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, se condenó a la UGPP, a liquidar la pensión de jubilación de la accionante.

Advirtió el apoderado actor que, si bien, la entidad demandada en cumplimiento de la anterior decisión, emitió la Resolución No. 000969 del 17 de enero de 2017, lo cierto es que tal acto administrativo *“no genero (sic) variación en la mesada pensional del interesado, por lo contrario el valora pagares inferior al valor recibido en enero de 2017, por lo que no se generaron valores retroactivos a favor, tal como lo puede evidenciar en el certificado de pagos y la liquidación detallada, anexos al presente oficio, el valor a pagar por concepto de mesada pensional para el año 2017 fue de \$739.501.32 COP”*

2. Auto recurrido²

El 03 de marzo de 2023, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, consideró que en el sub examine operó la caducidad de la acción ejecutiva, toda vez que *“si se tiene en cuenta que la sentencia proferida por este despacho el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” proferida el nueve (09) de*

² Archivo 03.



junio de dos mil dieciséis(2016), quedó ejecutoriada el día ocho (08) de julio de 2016, es decir, que al tenor del artículo 192 del C.P.A.C.A., la misma era exigible 0 meses (sic) después de su ejecutoria, es decir el 08 de mayo de 2017, fecha a partir de la cual el ejecutante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva (artículo 164 ibídem), esto es, hasta el 08 de mayo de 2022, cosa que no sucedió, pues la demanda sólo vino a interponerse el 26 de enero de 2023.”

Adicionalmente, precisó que la figura jurídica de la caducidad salvaguarda el interés general y también constituye un requisito de procedibilidad que impide la ejecución de la acción, facultando al juzgador para declararla de manera oficiosa, pues, no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, así como tampoco es posible la ampliación de los plazos consagrados en la ley.

3. Recurso de apelación³

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recurso de apelación fundamentado en los siguientes términos:

1. El art. 177 del Código Contencioso Administrativo ordena: "... tales condenas además, serán ejecutables ante la Justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de la ejecutoria"

2. En el año 2021 y 2022 el país sufrió una emergencia sanitaria, (sic) la cual conllevó a que el Consejo Superior de la Adjudicataria (sic) suspendiera términos judiciales.

3. Teniendo en cuenta las razones anteriores, como bien lo afirma la sentencia proferida por ese despacho el 25 de agosto de 2015 y en segunda instancia el nueve de junio de 2016, estaríamos en términos para demandar ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine* operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva o si con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura la demanda fue presentada dentro del término de ley.

³ Archivo 05.



2. La caducidad del proceso ejecutivo

Sea lo primero establecer que, la caducidad es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho público subjetivo consistente en acudir a los órganos de la jurisdicción, en procura del respeto de los derechos que el demandante estime desconocidos por la actividad administrativa del Estado.

Con relación al alcance del fenómeno jurídico de la caducidad, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:⁴

*"[...] En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. **El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho**, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión [...]"*(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, el literal k del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

"[...] ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; [...]"

A su turno, con relación a la exigibilidad de las condenas proferidas contra las entidades públicas derivadas de una decisión de la jurisdicción contencioso-administrativa, el artículo 192 de C.P.A.C.A., prevé:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.



“[...] ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. [...]”

Conforme a lo anterior, es claro que, el término de caducidad expira al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutabilidad de la obligación contenida en sentencias proferidas por esta Jurisdicción que, de conformidad con el artículo 192 ibidem, es de diez (10) meses después de la ejecutoria de la providencia.

4. Solución al problema jurídico

Para resolver, se tiene que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el **08 de julio de 2016⁵** y pudo ser ejecutable diez (10) meses después, es decir, el **8 de mayo de 2017**, según lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por lo tanto, el término de caducidad de cinco (5) años de la acción, empezó a correr, desde esta última fecha y vencía, en principio, el **8 de mayo de 2022**, como lo consideró el Juez de instancia.

Sin embargo, resulta necesario destacar que por medio del Decreto 417 de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional por el término de 30 días, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, cuya declaratoria se prorrogó con el Decreto 637 de 2020.

Asimismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, incorporando reglas con relación a la suspensión de los términos de prescripción y caducidad para fines judiciales, así:

⁵ Archivo 01. Folio 51.



*“(...) **ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura por medio de los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, por motivos de fuerza mayor como consecuencia de la pandemia por el COVID-19. Posteriormente, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1° de julio de ese año. De modo que, los términos de caducidad y prescripción, permanecieron suspendidos por un total de 3 meses y 14 días.

Así las cosas, como las obligaciones derivadas del título ejecutivo se hicieron ejecutables a partir del **8 de mayo de 2017**, y el cómputo de los 5 años de caducidad se suspendió a partir del 16 de marzo de 2020, con la expedición del Decreto Legislativo 564 de 2020, (cuando habían transcurrido 2 años, 10 meses y 8 días) reanudándose el 1° de julio de 2020 día en el que se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el término de caducidad se extendió hasta el **22 de agosto del año 2022** y comoquiera que la demanda se radicó el **26 de enero de 2023**⁶, es evidente, que el término legal para interponerla se encontraba superado, aun con la suspensión decretada por el Gobierno Nacional por la emergencia del COVID-19.

⁶ Archivo 01.



Radicado: 11001-33-35-023-2023-00022-01
Demandante: Marcelina Figueroa Acuña

Por lo anterior, la Sala concluye que operó el fenómeno de la caducidad de la presente acción ejecutiva, razón por la cual se impone confirmar la providencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

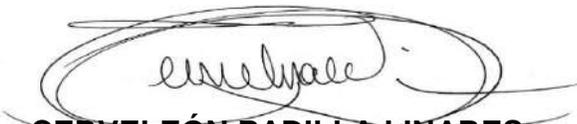
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 3 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual, se rechazó la demanda ejecutiva por haberse configurado el fenómeno de caducidad.

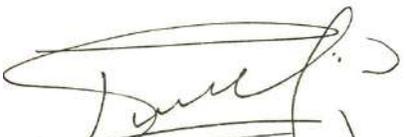
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

* Para consultar el expediente, ingresar el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnESezTdlihPn31dWs2AqOsB3owhshZYJ_qUL5eU09LHFA?e=SkJNJp



Radicación: 25000-2342-000-2020-00054-00
Demandante : Clara Elena Barrios Labatón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00054-00
Demandante: CLARA ELENA BARRIOS LABATÓN
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Tema: Pago de salarios

AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede la Sala a resolver la petición de llamamiento en garantía formulada por la entidad demandada

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (01 1-19)

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó como pretensión principal se declare la nulidad del Oficio N.º 000S2019016100 del 19 de junio de 2019, a través de la cual se resolvió negativamente la petición radicada bajo el número 000E2019019565 en la que solicitó el pago de los salarios dejados de devengar mientras duró la suspensión temporal del cargo.

Como pretensión subsidiaria, pidió que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 10 de junio de 2019, radicada bajo el número 000E2019019565, por no haberse dado respuesta de fondo.



A título de restablecimiento del derecho, solicitó el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, reajuste, primas legales y extralegales, factor nacional y/o prima de gestión, incentivo mensual, prima de vacaciones, intereses moratorios y aportes a la seguridad social entre el 3 de marzo de 2017 hasta el 24 de agosto de 2018

2. Solicitud de llamamiento en garantía (14 1-11)

La apoderada de la DIAN, solicitó que se llamara en garantía a la Nación - Rama Judicial – Juzgado Setenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías y a la Nación - Rama Judicial Fiscalía General de la Nación.

Manifestó que, el propósito del llamado en garantía es el de exigirles, para que concurren frente a la indemnización del perjuicio que se le cause a la DIAN, con ocasión de la eventual prosperidad de las pretensiones que ha impetrado la señora Barrios Labatón, comoquiera que los actos administrativos y/o actuaciones que derivaron en la suspensión laboral de la demandante y los eventuales perjuicios, no fueron expedidos por la DIAN, sino por órganos de la Rama judicial como lo son la Fiscalía General de la Nación y los Juzgados de conocimiento en su momento competentes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver sobre el llamamiento en garantía, de conformidad con los artículos 125 numeral 2º literal g)¹ y 243 numeral 6⁰² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

2. Del llamamiento en garantía

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por dos fuentes normativas, cuyos requisitos de procedencia varían conforme a la disposición que resulte aplicable a cada caso en particular. En efecto, por un lado, se encuentra: **i)** el llamamiento en garantía previsto por el

¹ **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas [...]"

² "[...]6. El que niegue la intervención de terceros. [...]"

artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y **ii)** el llamamiento en garantía con fines de repetición que se rige por la Ley 678 de 2001.

El llamamiento en garantía establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 prevé esta figura a través de la cual una de las partes procesales, previa **acreditación de un vínculo legal o contractual**, solicite la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria.

Para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.

Dicho esto, el extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso en virtud del artículo 225 ídem, debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

El Consejo de Estado ha señalado³

“[...] sí el juez señala que del llamamiento en garantía no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente, con el fin de optimizar los tiempos procesales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12º y 13º del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴. [...]”

Por su parte, el llamamiento en garantía del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, procede con fines de repetición frente a un agente estatal, así:

“[...] Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), Radicado: 66001-23-33-000-2019-00618-01

⁴ ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*



perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor [...]"

Es decir, que a través de este llamamiento en garantía se faculta a la entidad pública directamente perjudicada o al Ministerio Público para llamar al proceso al agente que haya actuado con dolo o culpa grave, con el fin de que se resuelva sobre la responsabilidad tanto de la administración como del agente dentro del mismo proceso. Se destaca que para su procedencia es necesario aportar prueba sumaria de que el llamado incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa

Sobre este llamado en garantía, el Consejo de Estado ha referido:⁵

"[...] el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, dispone que «la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario», es decir, esta norma exige aportar prueba sumaria de la conducta. [...]"

3. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, para establecer la procedencia o no del llamamiento en garantía debe, en primer lugar, definirse si nos encontramos frente al dispuesto en la Ley 678 de 2001 o a lo consagrado en el artículo 225 del CPACA, lo anterior, con el fin de determinar si se reúnen los presupuestos de la disposición seleccionada, para ello, es necesario examinar los hechos alegados en el presente proceso, así como los actos demandados:

- Resolución N.º 002733 del 21 de abril de 2017, a través de la cual la DIAN, suspendió a la señora Clara Elena Barrios Labatón del ejercicio del cargo del que era titular de *"[...] carrera administrativa Facilitador I Código 101 Grado 01 y actualmente encargada en el cargo Analista V Código 205 Grado 05, ubicada en la División de Gestión Control Viajeros de la*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 08001 23 33 000 2020 00068 01 (4356-2021)



Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. [...], ello debido a la detención preventiva impuesta por el Juzgado Setenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., por los delitos de “*contrabando y otros*” (14 63-66)

- Resolución N.º 006896 del 21 de agosto de 2018, mediante la que la DIAN dio por terminada “[...] *la suspensión en el ejercicio del cargo ordenada mediante Número 002733 de fecha 21 de abril de 2017, a [a funcionaria CLARA ELENA BARRIOS LABATON (...)] titular del empleo FACILITADOR I CODIGO 101 GRADO 01, actualmente encargada como ANALISTA V CODIGO 205 GRADO 05 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. [...]*” por cuanto la hoy accionante allegó certificado de libertad del INPEC (14 81-82)
- Fallo del Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento a través de la cual dispuso “[...] *ABSOLVER a la procesada CLARA HELENA BARRIOS LABATÓN, (...) de los cargos que por los delitos de Favorecimiento por Servidor Público y Cohecho Propio le fueron hechos por la Fiscalía General de la Nación. [...]*” (14 87-102)
- Oficio N° 000S2019016100 del 19 de junio de 2019, a través de la cual la DIAN, a través de la cual la DIAN resolvió la petición radicada bajo el número 000E2019019565, tendiente al pago de salarios y emolumentos dejados de percibir por el tiempo que duró la suspensión en el ejercicio del cargo, de manera negativa (01 87-88)

Teniendo en cuenta las documentales anteriores, se examinará en primer lugar el llamamiento en garantía de la Ley 678 de 2001 y posteriormente el previsto en el artículo 225 del CPACA, toda vez, que en el escrito presentado por la apoderada de la DIAN no se indicó en cuál estaba fundamentada su solicitud

i) Llamamiento en garantía - Ley 678 de 2001

Para que proceda el llamamiento con fines de repetición es necesario **i)** identificar al o los agentes del estado y **ii)** aportar prueba sumaria de que el llamado incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa

Revisado el escrito presentado por la apoderada de la DIAN en el que solicitó el llamamiento en garantía, se evidencia que, para el caso particular, lo pretendido es que se vincule a unos agentes estatales⁶, por cuanto “[...] *los actos administrativos y/o actuaciones que derivaron en la*

⁶ Juzgado Setenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Fiscalía General de la Nación.



suspensión laboral de la demandante y de contera los eventuales perjuicios, no fueron expedidos por la DIAN [...]"

Es necesario precisar que, en el escrito de llamamiento en garantía, solo se limita a señalar las entidades estatales implicadas en el proceso penal y **NO** hace alusión a algún funcionario o ex funcionario de la Rama Judicial o el Fiscal, sobre la cual pueda recaer el llamamiento en garantía con fines de repetición, requisito esencial para que este pueda surtirse, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado:⁷

"[...] La sola circunstancia de que una entidad estatal resulte demandada, no la faculta para llamar en garantía al funcionario o ex funcionario público o al particular que cumple funciones públicas que, a su juicio, considere que es el responsable de dicha demanda, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que la lleven al convencimiento de que fue su actuación dolosa o gravemente culposa la que dio lugar a que la entidad pública hubiera sido demandada⁸ [...]"

Lo anterior, se debe a que este tipo de llamamiento en garantía tiene como finalidad⁹ *"[...] examinar **la responsabilidad del agente** (llamado) por una conducta dolosa o gravemente culposa que incidió en los hechos que dieron origen a la demanda [...]"*, es decir, analizar si el funcionario público debe responder con su propio pecunio por una posible responsabilidad, de allí que es ineludible como requisito *sine qua non*, tener plenamente identificado al empleado público sobre el cual recaerá el examen probatorio de responsabilidad, lo cual, no acontece en el presente asunto.

Adicionalmente, se reitera para la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición, debe existir en el plenario prueba sumaria de que **el agente estatal** hubiere actuado con dolo o culpa grave, circunstancia que tampoco se advierte en el *sub judice*, pues, no se allegó elemento probatorio de la presunta responsabilidad de funcionario alguno perteneciente al Juzgado Setenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías y o de la Fiscalía General de la Nación, donde se evidencie que actuaron con dolo o culpa grave, lo que impide que proceda el llamado, por esta razón, tal como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado:¹⁰

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00495-01(3397-18)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de 25 de octubre de 2006, expediente 33.054.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., quien (15) de julio de dos mil veintidós (2022), radicación número: 05001-23-33-000-2020-02567-01 (67300)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022),

“[...] resulta forzoso precisar que para la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición es necesario que exista en el plenario prueba sumaria de que el agente estatal hubiere actuado con dolo o culpa grave, circunstancia que no se advierte en el sub judice, pues si bien la Resolución 0073 del 1.º de marzo de 2016, mediante la cual se le reconoció a la demandante una suma de dinero por concepto de liquidación parcial de cesantías, en respuesta a la petición presentada el 27 de marzo de 2015, fue suscrita por el señor Dagoberto Barraza Sanjuán, en su calidad de secretario de educación del departamento del Atlántico, lo cierto es que no se allegó prueba sumaria de la presunta responsabilidad de este, donde se evidencie que actuó con dolo o culpa grave, lo que impide que proceda el llamado. [...]”

ii) Llamamiento en garantía – Art. 225 del CPACA

Ahora bien, respecto al llamamiento del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda es necesario que exista un vínculo contractual o legal entre la entidad demandada y las entidades a quienes pretende llamar en garantía. El Consejo de Estado ha indicado: ¹¹

“[...] Como se puede observar, la nueva regulación del llamamiento en garantía propuesta en la Ley 1437 de 2011 es innovadora frente a la consagrada en el régimen jurídico anterior -art. 146 del C.C.A.-, toda vez que la actual normativa consigna que basta con la afirmación de tener un derecho o vínculo para que sea procedente al llamamiento, sin que sea necesario aportar prueba del vínculo o relación por la cual se deba responder. No obstante, esto no quiere decir que tanto en los fundamentos de hecho de la petición de vinculación como los de derecho no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues el llamamiento no puede ser caprichoso y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud [...]”

Posición reiterada así:¹²

“[...] no basta con la afirmación de la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual entre el llamante y el llamado, sino que el contrato o vínculo debe tener la naturaleza de reclamar de un tercero el pago de un perjuicio o el reembolso de una condena que se llegare a presentar mediante una

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 08001 23 33 000 2020 00068 01 (4356-2021)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, exp. n.º 660012333000201200147 01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00602-01(62523)



sentencia, dicho de otra manera, el objeto del contrato deberá contener la característica de amparo.

Ahora, en cuanto al numeral tercero de la norma mencionada, este despacho debe resaltar que cuando con la solicitud de vinculación al proceso no se allega de manera física el contrato o prueba del vínculo, los hechos mediante los cuales se sustente el llamamiento en garantía deben por lo menos hacer mención a su existencia, de modo que, del relato efectuado se desprenda con claridad la relación de garante de quien se pretende vincular como llamado en garantía.

(...)

el despacho destaca que para que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable establecer la relación legal o contractual, la cual se puede constatar de dos maneras, a saber: i) mediante un contrato o vínculo de carácter legal en el que se advierta el amparo, o ii) con un relato detallado y razonado de los hechos en que se basa la solicitud, del cual se desprenda el vínculo alegado con objeto de garantía. [...]"

Entonces, en el *sub iudice*, la apoderada de la DIAN no allega ningún contrato, decisión o acto en el que se observe o derive una relación negocial u obligación entre la entidad demandada y las que pretende llamar, de allí que no puedan convocarse a este proceso por esa razón.

Sobre el vínculo legal, acontece lo mismo, y esto es que la apoderada de la DIAN no cita, ni indica cuál es la disposición normativa o fundamento legal, lógico o fáctico que une a dicha entidad con el Juzgado Setenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Fiscalía General de la Nación que implique vincularlas a este proceso como llamadas a responder en lugar de la DIAN o de manera solidaria o en concurrencia, en una eventual condena por el no pago de salarios de la señora Barrios Labatón reclamados en este proceso, máxime cuando la demandante no tiene ninguna relación laboral con dichas entidades pedidas de llamar.

Por otra parte, respecto a lo argüido, ello es que, “[...] los actos administrativos y/o actuaciones que derivaron en la suspensión laboral de la demandante y de contera los eventuales perjuicios, no fueron expedidos por la DIAN [...]”, de las documentales antes reseñadas, se observa que, **i)** el acto administrativo de suspensión del ejercicio del empleo -Resolución N.º 002733 del 21 de abril de 2017-, **ii)** el que dio por terminada la suspensión -Resolución N.º 006896 del 21 de agosto de 2018- y **iii)** el que negó el pago de salarios y emolumentos- Oficio N.º 000S2019016100 del 19 de junio de 2019-; fueron expedidos por la DIAN y no por el Juzgado Setenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías ni la Fiscalía General de la Nación,



Radicación: 25000-2342-000-2020-00054-00
Demandante : Clara Elena Barrios Labatón

en consecuencia, no está demostrada la relación legal entre la demandada y las entidades que pretende llamar, que permita vincularlas a este proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del Juzgado Setenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías y la Fiscalía General de la Nación, solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas.

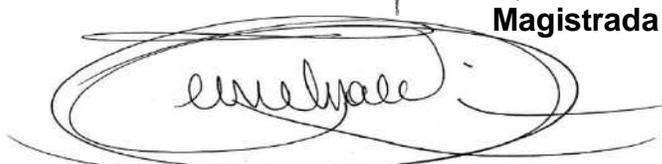
SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho, para continuar el trámite respectivo.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqQGSRqziP9DmJSsb0V7RogBQqZv7VYoWMocMEEyciq8Kw?e=h3E1f1W

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado
SALVAMENTO DE VOTO



RADICACIÓN: 11001 33 35 030 2022 00150 01
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA VILLA VALENCIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001 33 35 030 2022 00150 01
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA VILLA VALENCIA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ D.C.

Tema: Sanción moratoria e indemnización por el pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías.

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que se profirió auto para mejor proveer del primero (1º) de junio del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se determinó que previo a dictar sentencia, era necesario oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que aportaran certificación en la que constara cuando fue remitido y recibido –respectivamente- el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Claudia Marcela Villa Valencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos.

Las referidas pruebas ya fueron aportadas al proceso; y a través de Oficios No. 259ALBA//2023 y 275ALBA//2023 se corrió traslado de estas (Exp. digital. Archivo 62 y 65), así las cosas, se incorporarán a la presente actuación, y se dispone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de dicho traslado, oportunidad en la cual, el Ministerio Público podrá emitir concepto. Cumplido este último plazo, ingrese el expediente al despacho para emitir sentencia.



RADICACIÓN: 11001 33 35 030 2022 00150 01
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA VILLA VALENCIA

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del primero (1º) de junio del dos mil veintitrés (2023), visibles en los archivos 60, 61 y 64 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

TERCERO: Vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoyAFbUrq-hJmwAegVxIPyEBZw05IAiNWU6RSeY02jc47A?e=RBXKal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LT

Firmado Por:
Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8777bb361c25211f60424940e7e9af730831cbbdb3db8add80892d705cce5807

Documento generado en 15/08/2023 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001 33 35 007 2022 00151 01
DEMANDANTE: JENNY LUCÍA NIÑO SARMIENTO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001 33 35 007 2022 00151 01
DEMANDANTE: JENNY LUCÍA NIÑO SARMIENTO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ D.C.

Tema: Sanción moratoria e indemnización por el pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías.

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que se profirió auto para mejor proveer del primero (1º) de junio del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se determinó que previo a dictar sentencia, era necesario oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que aportaran certificación en la que constara cuando fue remitido y recibido –respectivamente- el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Jenny Lucía Niño Sarmiento al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos.

Las referidas pruebas ya fueron aportadas al proceso; y a través de Oficios No. 205ALBA//2023, 212ALBA//2023 y 213ALBA//2023 se corrió traslado de estas (Exp. digital. Archivo 42, 44 y 46); así las cosas, se incorporarán a la presente actuación, y se dispone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de dicho traslado, oportunidad en la cual, el Ministerio Público podrá emitir concepto. Cumplido este último plazo, ingrese el expediente al despacho para emitir sentencia.



RADICACIÓN: 11001 33 35 007 2022 00151 01
DEMANDANTE: JENNY LUCÍA NIÑO SARMIENTO

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del primero (1º) de junio del dos mil veintitrés (2023), visibles en los archivos 40, 41, 43,45,47, 48 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

TERCERO: Vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EILzvdVO7oxArRP2MXwzZrUBYUwR0cAXq2cefW9fjuEqCA?e=hQE831

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LT

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e97afe222ff83a208aa97db56eff1a9bb8d6115f4aafde50a5672f556250e3**

Documento generado en 15/08/2023 03:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2022-00204-01
DEMANDANTE: JULIA CONSTANZA HERNÁNDEZ MEJÍA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2022-00204-01
DEMANDANTE: JULIA CONSTANZA HERNÁNDEZ MEJÍA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ D.C.

Vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Tema: Sanción moratoria e indemnización por el pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías.

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que se profirió auto para mejor proveer del primero (1º) de junio del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se determinó que previo a dictar sentencia, era necesario oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que aportaran certificación en la que constara cuando fue remitido y recibido –respectivamente- el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Julia Constanza Hernández Mejía al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos.

Las referidas pruebas ya fueron aportadas al proceso; y a través de Oficio No. 204ALBA//2023 se corrió traslado de estas (Exp. digital. Archivo 93); así las cosas, se incorporarán a la presente actuación, y se dispone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de dicho traslado, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá emitir



RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2022-00204-01
DEMANDANTE: JULIA CONSTANZA HERNÁNDEZ MEJÍA

concepto. Cumplido este último plazo, ingrese el expediente al despacho para emitir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del primero (1º) de junio del dos mil veintitrés (2023), visible en el archivo 92 del expediente digital.

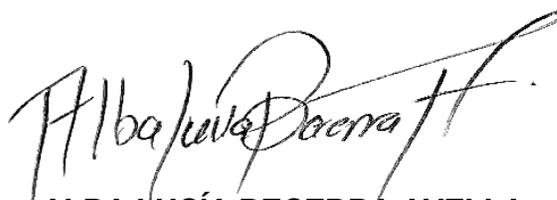
SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

TERCERO: Vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E11VXyA4sN9NuvBOKc-Uac4BN4R9Mw4quVRypFXNqEcZ4g?e=lf7uDK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LT

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68864c4791892a89d3e33ca0f91fcaa29857191c1dd54288581a439285a66a2**

Documento generado en 15/08/2023 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-42-050-2022-00223-01
DEMANDANTE: ÓSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-050-2022-00223-01
DEMANDANTE: ÓSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Tema: Sanción moratoria e indemnización por el pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías.

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que se profirió auto para mejor proveer del nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se determinó que previo a dictar sentencia, era necesario oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que aportaran certificación en la que constara cuando fue remitido y recibido –respectivamente- el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Óscar Mauricio Rodríguez Estupiñán al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos.

Las referidas pruebas ya fueron aportadas al proceso y a través de Oficio No. 203ALBA//2023 se corrió traslado de estas (Exp. digital. Archivo 33); así las cosas, se incorporarán a la presente actuación, y se dispone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de dicho traslado, oportunidad en la cual, el Ministerio Público podrá emitir concepto. Cumplido este último plazo, ingrese el expediente al despacho para emitir sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-42-050-2022-00223-01
DEMANDANTE: ÓSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023), visibles en los archivos 28, 31 y 32 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

TERCERO: Vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIEq5BYe4K9GqntM1uC_BTEBIAR4VPhXFDpt3FHjyORzQA?e=FaKGar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LT

Firmado Por:
Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7975c89834e843affe4f0600f7f8bccd6119b4d69347c5147b7d22f8256771**

Documento generado en 15/08/2023 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-025-2019-00556-01
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-025-2019-00556-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada: ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE

Tema: Reconocimiento pensión

AUTO DEVUELVE EXPEDIENTE A JUZGADO

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento en lesividad, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No 58722 de 27 de noviembre de 2008, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, reconoció la pensión de vejez a la señora Adriana Tarazona, conforme a la Decreto 758 de 1990, efectiva a partir de 1° de octubre de 2007.

Como restablecimiento, pidió se ordene a la señora **ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE** reintegrar los valores cancelados por concepto de mesadas pensionales desde el 1° de octubre de 2007 y hasta el 30 de abril de 2011, tiempo durante el cual, le fue cancelada la prestación. Igualmente, solicitó indexar el valor a que haya lugar conforme al IPC y, condenar en costas a la entidad demandada.

A su turno, el apoderado de la la señora Adriana Cecilia Tarazona Copete, presentó demanda de reconvención en la que formuló como pretensiones que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: "(...) **Auto 01070 de 26 de mayo de 2011**, abrió a pruebas, dado que la demandante en reconvención no le informaron el resultado del citado auto. La accionada no solicitó consentimiento a la demandante para suspenderle el pago del derecho pensional e incluso, tampoco



le notificó de tal decisión ocurrida en el año 2011. (...) **resolución GNR 391255 de 09 de noviembre de 2014**, que niega la reactivación de la pensión de vejez reconocida resolución No.058722 de 27 de noviembre de 2008. (...) **resolución VPB 46175 de 28 de mayo de 2015** que niega el escrito de la activación e ingreso a nómina de pensionados la resolución expedida por el I.S.S. No.058722 de 27 de noviembre de 2008 desde el mes de abril de 2011, fecha en la cual se encuentra suspendido el pago de la mesada pensional, sin ninguna explicación de forma y de fondo, dado que no existe un pronunciamiento judicial administrativo. La accionada Colpensiones no solicitó consentimiento a la demandante para suspenderle el pago del derecho pensional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES: a que "(...) active el ingreso a nómina de pensionados a la demandante al pago de la mesada pensional que venía recibiendo, a partir 11 de mayo de 2011 junto con la mesada adicional y los incrementos anuales. En ese sentido, en aplicación del principio de buena fe y con el propósito de salvaguardar los derechos de los pensionados, mientras que se adelanta el trámite no es posible suspender el pago de la mesada. Igualmente, a pagar la mesada pensional desde la fecha en que fue suspendida la pensión de vejez hasta la fecha que ingrese a nómina de pensionados, esto es, el retroactivo generado de la mesada pensional causada entre 11 de mayo de 2011 hasta que se verifique su pago de forma indexada y condenar a la entidad demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho (...)"

El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Bogotá D.C., profirió sentencia el 14 de febrero de 2023, en la cual, en su parte resolutive, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda principal y negó aquellas de la reconvenición, en los siguientes términos:

"RESUELVE

"PRIMERO. - Declarar la nulidad de la resolución No. 58722 del 27 de noviembre de 2008, proferidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, mediante la cual el ISS concedió una pensión de vejez a la Señora Adriana Cecilia Tarazona, de acuerdo con la Ley 758 de 1990, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a no efectuar cobro alguno de valores recibidos por concepto de mesadas pensionales, a la señora ADRIANA CECILIA TARAZONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.595.294, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Negar las pretensiones de la demanda de reconvenición planteada por la señora ADRIANA CECILIA TARAZONA, identificada



con cedula de ciudadanía No. 41.595.294, **por las razones contenidas en las consideraciones de esta sentencia.**

CUARTO.- Sin condena en costas, en esta instancia.(...)”

Sin embargo, se advierte que en la parte motiva del fallo, el *A quo*, no consignó las razones por las cuales negó las pretensiones de la demanda de reconvención, pues, se echa de menos la argumentación de su decisión. Así se evidencia y lo manifiesta el apoderado de la la señora Adriana Cecilia Tarazona Copete, en el escrito del recurso.

Ahora bien, recordemos que el recurso de apelación, se circunscribe a la evaluación de la providencia censurada a la luz de los yerros que le son endilgados por el recurrente, no podría y no le ésta permitido a la Subsección, innovar en los argumentos que le sirven de soporte al *A quo*, por lo que, este deberá consignar los motivos de su negativa de la demanda de reconvención para que en esta instancia sean analizados.

Lo anterior, en virtud del artículo 287 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que señala:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, **le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.***

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

La Corte constitucional en la Sentencia C-404/97 consignó: “Diferente es la situación si el inferior dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado. En este caso, habrá de devolver el expediente para que se dicte sentencia complementaria, así no haya habido apelación. **Lo que acontece en este evento es la falta de decisión sobre uno de los extremos de la litis: la demanda**



de reconvención o el proceso acumulado. Sobre éstos deberá cumplirse el proceso en sus dos instancias”.

Entonces, como se advierte la falta de pronunciamiento sobre los motivos que llevaron a negar la demanda de reconvención -que por ministerio de la ley debió ser objeto de resolución- se considera necesario devolver el expediente para que el *A quo*, consigne los argumentos de su negativa, pues, se insiste, nada dijo sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Bogotá D.C., para que complemente la providencia emitida el 14 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej31UO4296hPocQMUP5sJPwBxlrzGF1gGUcKktvH73btZw?e=LAWnaT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3b69429bd9dd667057a2462784a14eaf73b8e972bddb4afee010a0a938b0ad**

Documento generado en 15/08/2023 05:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00848-00
Demandante: LUZ MARINA SUÁREZ BULLA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00848-00
Demandante: LUZ MARINA SUÁREZ BULLA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Tema: Sanción moratoria, por pago tardío de la cesantía parcial

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de la demanda al vinculado –Secretaría de Educación, el Despacho determinará si, resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, introducido al estatuto procesal por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto



de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.]”*

En ese sentido, el citado artículo 182A del CPACA, dispuso que, para estos efectos, el magistrado ponente deberá pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Precisado lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y no hay excepciones previas que resolver -ya que el tercero vinculado no contestó y el Despacho no advierte que deba declararlas de oficio-



corresponde entonces, estudiar si se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en aplicación del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Pues bien, en el caso *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho –sanción moratoria por el pago tardío de cesantías- pues, la parte actora pretende entre otras cosas que: “...*Condenar a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante, la SANCION MORATORIA establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución No. 001293 de 09 de octubre de 2020, mora que ocurrió desde el día 05 de enero de 2018, hasta la fecha de pago que fue el día 28 de diciembre de 2020*”.

1. Pronunciamiento sobre las pruebas

1.1. Parte demandante

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en el *archivo 01. DemandayAnexos*, allegada con la demanda, visible en los folios 13 a 36, los cuales serán valorados en su oportunidad.

1.2. Parte Demandada

1.2.1. Fiduciaria la Previsora S.A.

El apoderado de la entidad, no solicitó la práctica de pruebas¹.

1.2.2. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado del FOMAG, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas².

1.2.3. Secretaría de Educación

Pese a notificarse en debida forma, no contestó la demanda y, por ende, tampoco solicitó la práctica de pruebas.

2. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si la señora Luz Marina Suarez Bulla, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el posible pago tardío de las cesantías parciales, de

¹ Archivo 07.

² Archivo 08



conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 y el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

3. Procedencia de sentencia anticipada

Con fundamento en la causal prevista en el artículo 182A, numeral 1, literales a) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que disponen: “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*” y “c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, por tanto, en este asunto, se podrá dictar sentencia anticipada.

4. Traslado para presentar alegatos de conclusión

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia podrán presentar los **alegatos de conclusión** y; en la misma oportunidad, el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Cumplido este último plazo, ingrese el expediente al despacho para emitir sentencia.

5. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo, para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00848-00
Demandante: LUZ MARINA SUÁREZ BULLA

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:** Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErzAy7UNghVAguoRV18FsAgBy64pZvgS1cjyp34zPnZp6A?e=ZAxnMb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b3c75e32174d12141243a8c319debf0166c81cf55b18532f0c46dbf28deaf4**

Documento generado en 15/08/2023 05:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-049-2022-00-156-01
Demandante: ÁNGELA CONSTANZA CORREAL RINCÓN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-049-2022-00-156-01
Demandante: ÁNGELA CONSTANZA CORREAL RINCÓN
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

Tema: Cesantías anualizadas– Sanción moratoria

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que se profirió auto de mejor proveer del primero (1º) de junio del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se determinó que previo a dictar sentencia, era necesario oficiar a las entidades accionadas, para que aportaran certificación o los soportes, de cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 de la señora Ángela Constanza Correal Rincón al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con auto del dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), se requirió nuevamente a las entidades y las referidas pruebas ya fueron aportadas al proceso y surtido su respectivo traslado; se incorporarán a la presente actuación, y se dispondrá que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de dicho traslado oportunidad en la cual, el Ministerio Público podrá emitir concepto. Cumplido este último plazo, ingrese el expediente al despacho para emitir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



Radicación: 11001-33-42-049-2022-00-156-01
Demandante: ÁNGELA CONSTANZA CORREAL RINCÓN

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas, visibles en los archivos del 32 al 41 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y, en la misma oportunidad al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvzAwLsyajlPvZk4FaSwLTIBWK_rIZq0Fi-DwMe0j2ttHg?e=bdrmfD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7b1e31818aab7d1423ab326a54d237b2986e0aed3e122624f4c944bb11058f**

Documento generado en 15/08/2023 05:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05140-00
Demandante: Rafael Antonio Vélez Fernández

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-05140-00
Demandante RAFAEL ANTONIO VÉLEZ FERNÁNDEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

AUTO AUTORIZA ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017 (197 a 214), la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la entidad demandada y a favor del señor Rafael Antonio Vélez Fernández. Dicha decisión fue confirmada parcialmente a través de providencia del 17 de septiembre de 2020, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A.

A través de Oficio No. 0131-2023 del 10 de abril de 2023, el Secretario y la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, informaron que el 28 de marzo de 2023, se constituyó el depósito judicial No. 400100008826005, por valor de \$4.693.435, en el expediente de la referencia (348 a 349).

Luego, por escrito radicado el 2 de junio de 2023, el apoderado del demandante solicitó la consignación a su nombre del depósito judicial efectuado por COLPENSIONES (360), para lo cual allegó poder especial *para retirar y cobrar títulos judiciales que se ordenen*, otorgado por el demandante.

CONSIDERACIONES

Los artículos 6 y 7 del Acuerdo 1676 del 18 de diciembre de 2002

SEXO.- ORDEN DE PAGO. *Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.*

El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C, y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05140-00
Demandante: Rafael Antonio Vélez Fernández

presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo.

Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al oficio que ordene el pago, sin diligenciamiento alguno.

PARÁGRAFO.- *La orden de pago de los depósitos judiciales por embargo de alimentos—cuota alimentaria, se expedirá por el funcionario judicial, por una sola vez, según el Formato DJ05 que hace parte del presente Reglamento, la cual conservará su vigencia mientras no sea modificada o revocada.*

SÉPTIMO.- PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES. *Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.*

El pago se hará, previa confirmación, en la oficina del Banco de la ciudad que administra la cuenta judicial, mientras éste realiza los ajustes tecnológicos que le permitan hacerlo en cualquiera de sus oficinas.

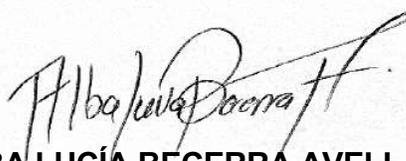
Con fundamento en lo anterior, se debe ordenar a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal se efectúe la entrega al apoderado del señor Rafael Antonio Vélez Fernández, Dr. Luis Antonio Fuentes Arredondo, con cédula de ciudadanía No. 84.084.606 de Riohacha y tarjeta profesional 218.191 del C.S. de la J., del título No. 400100008826005, por valor de \$4.693.435, constituido en la cuenta judicial 250001026001, pero su orden de pago será a favor del demandante, para lo cual se ordenará remitir el expediente a dicha Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ORDENAR a la **SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** la entrega al apoderado del señor Rafael Antonio Vélez Fernández, Dr. Luis Antonio Fuentes Arredondo, con cédula de ciudadanía No. 84.084.606 de Riohacha y tarjeta profesional 218.191 del C.S. de la J., del título No. 400100008826005, por valor de \$4.693.435, constituido en la cuenta judicial 250001026001, a favor del demandante. Para el efecto remítase el expediente a dicha Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6900d371691a984272d74ecd0c9872ec689fd1888003a90f91c19100db1217c**

Documento generado en 15/08/2023 05:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25269-33-40-002-2016-00480-01
Demandante: Clara Cecilia Beltrán Garzón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25269-33-40-002-2016-00480-01
Demandante: CLARA CECILIA BELTRÁN GARZÓN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
-EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Sustitución pensional

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos



procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envié a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 11 de enero de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, proferida

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: jaioporrasnotificaciones@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones.facatativa@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio



Radicado: 25269-33-40-002-2016-00480-01
Demandante: Clara Cecilia Beltrán Garzón

Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhemY3No115En-DznWbqdLAB43xK1bckxjRy9VMSf752GQ?e=c94Z4H

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6755ae42ff44ed5ba8977658ae170312b2f648c5df889ef1c3a8e18bdef5634**

Documento generado en 15/08/2023 05:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2016-01091-00

Demandante: Myriam Caballero Matiz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2016-01091-00
Demandante MYRIAM CABALLERO MATIZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO AUTORIZA ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 2 de marzo de 2017 (97 a 110), la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la entidad demandada y a favor de la señora Myriam Caballero Matiz.

A través de Oficio No, 0258-2023 del 2 de mayo de 2023, el Secretario y la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, informaron que el 3 de abril de 2023, se constituyó el depósito judicial No. 400100008836510, por valor de \$904.095, en el expediente de la referencia (166 a 167).

Luego, por escrito radicado el 5 de julio de 2023, el apoderado de la demandante solicitó poner *a disposición de la señora MYRIAM CABALLERO MATIZ, el depósito judicial número 400100008836510 consignado a órdenes del despacho por la entidad demandada – COLPENSIONES por la suma de \$904.095.oo.*

CONSIDERACIONES

Los artículos 6 y 7 del Acuerdo 1676 del 18 de diciembre de 2002, disponen:

SEXTO.- ORDEN DE PAGO. *Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.*

El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C., y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo.



Radicado: 25000-23-42-000-2016-01091-00

Demandante: Myriam Caballero Matiz

Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al oficio que ordene el pago, sin diligenciamiento alguno.

PARÁGRAFO.- *La orden de pago de los depósitos judiciales por embargo de alimentos—cuota alimentaria, se expedirá por el funcionario judicial, por una sola vez, según el Formato DJ05 que hace parte del presente Reglamento, la cual conservará su vigencia mientras no sea modificada o revocada.*

SÉPTIMO.- PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES. *Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.*

El pago se hará, previa confirmación, en la oficina del Banco de la ciudad que administra la cuenta judicial, mientras éste realiza los ajustes tecnológicos que le permitan hacerlo en cualquiera de sus oficinas.

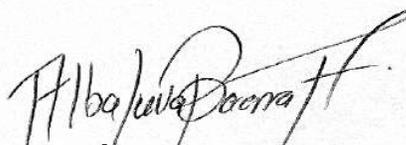
Con fundamento en lo anterior, se debe ordenar a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal se efectúe la entrega a la señora Myriam Caballero Matiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.642.744, del título No. 400100008836510, por valor de \$904.095, constituido en la cuenta judicial 250001026001, a favor de la demandante, para lo cual se ordenará remitir el expediente a dicha Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ORDENAR a la **SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** la entrega a la señora Myriam Caballero Matiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.642.744, del título No. 400100008836510, por valor de \$904.095, constituido en la cuenta judicial 250001026001, a favor de la demandante. Para el efecto remítase el expediente a dicha Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0d195e3a080059fdb03b53703680b8f55748bfd2c0cf74163450d6d052c2**

Documento generado en 15/08/2023 05:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01592-01
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

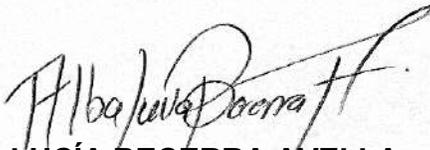
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01592-01
Demandante: VENTURA EMILIO DÍAZ MEJÍA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

AUTO ORDENA OFICIAR

Previo a resolver sobre la nueva solicitud de medida cautelar elevada el 14 de julio de 2023, por la parte ejecutante, por la **Secretaría de la Subsección D**, ofíciase a las siguientes entidades financieras para que, en el **término de 10 días**, informen sobre la materialización del embargo decretado mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (archivo 02 del cuaderno medida cautelar):

- Banco de Bogotá, Banco Popular, Helm Bank, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia y Banco AV Villas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af83067f57d27b41d9e6bf9d23a0cbcfaf7066aa2d70672a769b281c58e84f189**

Documento generado en 15/08/2023 05:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-048-2019-00535-01
Demandante: Deofermina Vera Buitrago

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-42-048-2019-00535-01
Demandante: DEOFERMINA VERA BUITRAGO
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial que ordenó el pago de una reliquidación pensional

AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho se advierte que, mediante auto del 14 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por *el apoderado de la parte ejecutante*, contra la sentencia del 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró no probada la excepción de pago, prescripción y compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 22 de febrero de 2023, la apoderada de COLPENSIONES, allegó solicitud vía correo electrónica, con el fin de que se corrigiera el mencionado auto y se precisara que el recurso fue interpuesto por la parte ejecutada mas no ejecutante, como erróneamente quedó consignado en dicho proveído y en la sentencia apelada.

En razón de lo anterior, por medio de auto del 18 de abril de 2023, el Despacho devolvió el expediente al juzgado de origen, para que aclarara tal aspecto; así, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante proveído del 11 de mayo de 2023, corrigió el acta del 26 de octubre de 2022, para señalar que fue **la apoderada de la parte ejecutada** quien interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en dicha fecha.

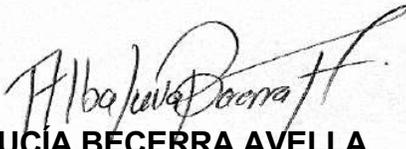


Radicado: 11001-33-42-048-2019-00535-01
Demandante: Deofermina Vera Buitrago

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 286¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a corregir el ordinal primero de la providencia del 14 de febrero de 2023, en el sentido de disponer la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por **la apoderada de la parte ejecutada**, contra la sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) que declaró no probada la excepción de pago, prescripción y compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

* Link para revisar el expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOdot1KJeRNoYtUK1JGaPQBwnmtKQye_JWXGAtwhS6zAQ?e=jkFy8K

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado y negrilla de la Sala)

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16496c01f290d949e05506769866ee1b255b9ae5958aded91a384573df5b36b**

Documento generado en 15/08/2023 05:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-014-2020-00427-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-014-2020-00427-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: ELZBIETA WANDA MUSIEJ

Tema: Sustitución pensional

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos



procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 26 de mayo de 2022 por la apoderada de la entidad demandante, contra la sentencia del 24 de mayo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandante, contra la sentencia del 24 de mayo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, proferida

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com
- Parte demandada: caminovoa@yahoo.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio

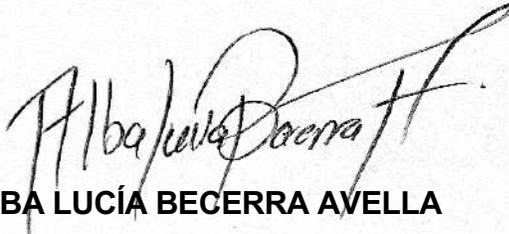


Radicado: 11001-33-35-014-2020-00427-00
Demandante: COLPENSIONES

Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpTrajofzFGZPohxOVIFBA1oByeMiGxEXIB11LD_VIVNIZA?e=Ugbxci

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b029e686df12a47943ca0f2339a1017d79939442f35d150d1d9c2681d4f6dfd9**

Documento generado en 15/08/2023 05:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00912-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00912-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: EBLIS ÁLVAREZ SALGADO
Temas: Incorpora prueba y corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO INCORPORA PRUEBA Y PRESCINDE DE AUDIENCIA

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que, mediante auto del 14 de junio de 2023, se determinó que como la controversia versaba sobre un asunto de puro derecho, era procedente dictar sentencia anticipada, pero que previo a prescindir de la audiencia inicial era necesario oficiar a la UGPP para que certificara si la señora Eblis Álvarez Salgado, percibe una pensión por parte de dicha entidad y, en caso afirmativo, allegara copia del acto administrativo de reconocimiento pensional y expediente prestacional.

Pues bien, se observa que la referida prueba ya fue aportada al proceso; así las cosas, se agregarán a la presente actuación y se prescindirá de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno, de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, previas las siguientes:

Consideraciones

1.- Normatividad sobre sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:



Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas*

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal



del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así entonces, con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se explique las razones de su procedencia.

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho y adicionalmente no hay excepciones previas por resolver. Por ello, es procedente dar aplicación al literal “a”, numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021, de para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno, de la audiencia de pruebas y en su lugar, previa la incorporación de las aportadas, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

2- Formulación del problema jurídico.

La parte actora solicita a esta Corporación se declare la nulidad de la Resolución No. 28952 del 26 de noviembre de 2001, por medio del cual el extinto ISS, le reconoció una pensión de vejez a la señora EBLIS ÁLVAREZ SALGADO, a partir del 1º de diciembre de 2001, pues, resulta incompatible con la que percibe por parte de la UGPP.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a reintegrar, debidamente indexadas, las sumas pagadas a título de mesadas, retroactivos y aportes en salud, así como al pago de los intereses a que haya lugar y sufragar las costas.

En estos términos, considera el Despacho que el problema jurídico se contrae a determinar si la pensión de jubilación reconocida por COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 28952 del 26 de noviembre de 2001, a la señora Eblis Álvarez Salgado, es compatible con la que percibe por parte de la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del 14 de junio de 2023, visibles en el archivo 61, págs. 1 a 196 del expediente digital.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las pruebas mencionadas en el numeral anterior a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110¹ del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Vencido en silencio el término de traslado establecido en el numeral segundo, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Parte demandada, iya.hmr97@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: fcontreras@procuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera

¹ "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negrillas fuera de texto).



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00912-00
Demandante: COLPENSIONES

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkjsSsV0z7RKIPgOY6Lve9EB15SQmPtxsJvL735TpX512Q?e=09HvTf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd6ad2ac2269dc1cd35daa186344392540d64baf6509d9ecec5796dcf0101d**

Documento generado en 15/08/2023 05:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: MARTHA LUCÍA QUINTERO DE ARENAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

MEDIDA CAUTELAR

Vista la respuesta del Banco BBVA (obrante en el archivo 10 de la carpeta *MedidaCautelar*) respecto de la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de junio de 2023, el Despacho considera necesario que, por la Secretaría de la Subsección D, se ponga en conocimiento de tal situación a la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto, concediéndole para el efecto, un término de 3 días.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJniMFcQwplv0l6MRcpkncBeC-DdNzbUw7b0lCwlf1Nhw?e=GfSOcF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9977a6f7b577a20daef6c4a992715bd099eca568ec941b0c25dc4803cdd55f9d**

Documento generado en 15/08/2023 05:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-00001-00

Demandante: Joaquín Conde

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-00
Demandante: JOAQUÍN CONDE
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

AUTO ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Corresponde al Despacho dictar el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso -CGP-.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (01 2-12 Fl. 2 a 11)

La parte actora pidió librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor Joaquín Conde por la suma de \$20.529.252 MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los cuales se causaron entre el 5 de octubre de 2007 al 28 de febrero de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Solicitó indexar la suma que resulte, desde el 1° de abril de 2011, por ser la fecha de inclusión en nómina y condenar en costas.



2. Trámite del proceso ejecutivo

Mediante Auto del 14 de agosto de 2018 (10 1-4 fl. 61 a 64), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la UGPP, por valor de \$16.043.545,79, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2007 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo) hasta el 28 de febrero de 2011 (día en que se pagó la condena), los cuales fueron liquidados sobre el capital indexado y causado, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., deduciendo los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud.

A través de auto del 19 de febrero de 2019 (15 1-7 fl. 127 a 133), se resolvieron las excepciones previas de falta de competencia y caducidad propuestas por la entidad ejecutada.

3. Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (27 1-19)

Mediante sentencia del 15 de octubre de 2020, se rechazaron por improcedentes las excepciones denominadas “*imposibilidad de condena en costas*” y “*genérica*”, se negó la excepción de pago de la obligación propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada y se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.043.545,79).

Se indicó que la UGPP elaboró la liquidación de la condena, la cual fue allegada con la demanda ejecutiva y en ella constaba que no se incluyó el valor de los intereses moratorios, habida cuenta que respecto a ellos aparece cero pesos (\$0.00), razón por la cual, consideró la Sala que la obligación deprecada se encontraba insatisfecha y, por lo tanto, había lugar a seguir adelante con la ejecución.

Para efectos de determinar la suma adeudada al ejecutante, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para elaborar la liquidación de los intereses moratorios, la cual, arrojó la suma de **\$16.043.545,79** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2007 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo) hasta el 28 de febrero de 2011 (día en que se pagó la condena), los cuales fueron liquidados sobre el capital indexado y causado hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (5 de octubre de 2007), conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.



4. Auto de Liquidación del crédito

A través de auto del 7 de julio de 2021 (51 1-11) se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de 16.043.545,79. Decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 11 de febrero de 2023 (65 1-8).

5. Solicitud de la UGPP (90 3-6)

La entidad ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, por cuanto indicó que, mediante Resolución RDP 25571 del 27 de septiembre de 2021, se ordenó el pago al señor Conde la suma de 11.325.287,32.

Señala que, posteriormente, canceló “[...] la suma de \$4.718.258,47 de conformidad con SFO 1130 del 08 de noviembre de 2021 [...]”

6. Oposición de la parte ejecutante (94 2)

El apoderado de la parte ejecutante presentó memorial indicando que el señor Joaquín Conde “[...] manifestó que recibió dos pagos de la UGPP por concepto de intereses moratorios uno por \$11.325.287,32 y otro por \$4.718.258,47 sin embargo, la entidad ejecutada no ha cancelado el valor correspondiente de costas procesales por \$\$807.677,28, por lo que el suscrito apoderado no se encuentra de acuerdo con la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad ejecutada UGPP. [...]”

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, contra esa decisión procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley:

“[...] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:



1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. [...]” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el Consejo de Estado¹ en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, *«la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»*².
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, *«este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»*³.
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁴.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁵.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, el Consejo de Estado sostuvo que *«los autos ilegales⁶, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁷*, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».

3. Caso concreto

En el presente caso, se tiene que, la sentencia proferida el 26 de julio de 2007 (02 1-14 fl. 12 a 24), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL hoy UGPP, reconocer y pagar al actor la pensión de jubilación en cuantía *“[...] equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios incluyendo como factores salariales en forma proporcional la asignación básica, dominicales y festivos, bonificación por servicios y prima de navidad e incentivo especial DBU, devengados entre el 1° de agosto de 1998 y el 30 de julio de 1999, aplicando los reajustes legales, suma que se reconocerá a partir del 19 de noviembre de 2000, por prescripción trienal [...]”*. Del mismo modo, se ordenó que *“[...] A las declaraciones anteriores se les dará cumplimiento dentro de los términos señalados por los artículos 176 y 177 del C.C.A y los valores que resulten deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 1778 ibídem [...]”* Decisión ejecutoriada el 5 de octubre de 2007.

El 14 de febrero de 2008⁸ la apoderada del señor Conde presentó petición de cumplimiento de la sentencia (02 16-17) y posteriormente, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJANAL EICE, profirió la Resolución 001721

⁶ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Veilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁸ Fecha reiterada por la entidad en la Resolución N° 0001721 del 16 de julio de 2008



del 16 de julio de 2008 (02 18-21 fl. 28 a 31), a través de la cual, reconoció y ordenó el pago a la parte actora de la pensión de jubilación en cuantía de \$673.926,90, efectiva a partir del 19 de noviembre de 2000 y, en punto de los intereses moratorios, ordenó al área de nómina efectuar la liquidación.

En consecuencia, como la sentencia proferida el 26 de julio de 2007 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", quedó ejecutoriada el 5 de octubre de 2007, el término de 6 meses previsto en el artículo 177 del CCA para la suspensión de réditos vencía el 5 de marzo de 2008, no obstante, el apoderado de la parte ejecutante presentó petición el 14 de febrero de 2008, por ende, no aconteció interrupción de intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, para determinar el monto adeudado, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación su apoyo técnico, quien confirmó la liquidación elaborada para el mandamiento de pago y sentencia, arrojando la siguiente suma:

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Interés de Mora</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud</i>	<i>Subtotal</i>
06/10/07	31/10/07	26	31,89%	0,075864%	\$ 19.133.494,51	\$ 377.400,52
01/11/07	30/11/07	30	31,89%	0,075864%	\$ 19.133.494,51	\$ 435.462,14
01/12/07	31/12/07	31	31,89%	0,075864%	\$ 19.133.494,51	\$ 449.977,55
01/01/08	31/01/08	31	32,75%	0,077636%	\$ 19.133.494,51	\$ 460.486,19
01/02/08	29/02/08	29	32,75%	0,077636%	\$ 19.133.494,51	\$ 430.777,41
01/03/08	31/03/08	31	32,75%	0,077636%	\$ 19.133.494,51	\$ 460.486,19
01/04/08	30/04/08	30	32,88%	0,077914%	\$ 19.133.494,51	\$ 447.231,56
01/05/08	31/05/08	31	32,88%	0,077914%	\$ 19.133.494,51	\$ 462.139,28
01/06/08	30/06/08	30	32,88%	0,077914%	\$ 19.133.494,51	\$ 447.231,56
01/07/08	31/07/08	31	32,27%	0,076642%	\$ 19.133.494,51	\$ 454.594,94
01/08/08	31/08/08	31	32,27%	0,076642%	\$ 19.133.494,51	\$ 454.594,94
01/09/08	30/09/08	30	32,27%	0,076642%	\$ 19.133.494,51	\$ 439.930,59
01/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,075114%	\$ 19.133.494,51	\$ 445.532,52
01/11/08	30/11/08	30	31,53%	0,075114%	\$ 19.133.494,51	\$ 431.160,50
01/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,075114%	\$ 19.133.494,51	\$ 445.532,52
01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,073389%	\$ 19.133.494,51	\$ 435.300,05
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,073389%	\$ 19.133.494,51	\$ 393.174,24
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,073389%	\$ 19.133.494,51	\$ 435.300,05
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,072791%	\$ 19.133.494,51	\$ 417.822,80
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,072791%	\$ 19.133.494,51	\$ 431.750,23



Radicado: 25000-23-42-000-2017-00001-00
Demandante: Joaquín Conde

01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,072791%	\$ 19.133.494,51	\$ 417.822,80
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,067602%	\$ 19.133.494,51	\$ 400.974,69
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,067602%	\$ 19.133.494,51	\$ 400.974,69
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,067602%	\$ 19.133.494,51	\$ 388.040,03
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,063164%	\$ 19.133.494,51	\$ 374.651,16
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,063164%	\$ 19.133.494,51	\$ 362.565,64
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,063164%	\$ 19.133.494,51	\$ 374.651,16
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,059416%	\$ 19.133.494,51	\$ 352.418,25
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,059416%	\$ 19.133.494,51	\$ 318.313,26
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,059416%	\$ 19.133.494,51	\$ 352.418,25
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,056654%	\$ 19.133.494,51	\$ 325.198,32
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,056654%	\$ 19.133.494,51	\$ 336.038,26
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,056654%	\$ 19.133.494,51	\$ 325.198,32
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,055414%	\$ 19.133.494,51	\$ 328.682,97
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,055414%	\$ 19.133.494,51	\$ 328.682,97
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,055414%	\$ 19.133.494,51	\$ 318.080,30
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,052951%	\$ 19.133.494,51	\$ 314.073,14
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,052951%	\$ 19.133.494,51	\$ 303.941,75
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,052951%	\$ 19.133.494,51	\$ 314.073,14
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,057656%	\$ 19.133.494,51	\$ 341.977,75
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,057656%	\$ 19.133.494,51	\$ 308.883,13
Total Intereses						\$ 16.043.545,79

En resumen, de la liquidación anterior, es posible señalar que la entidad adeudaría 16.043.545,79 pesos por intereses moratorios

No obstante, la UGPP acreditó el pago de 4.718.258,47 y 11.325.287,32, valores que fueron aceptados por la parte ejecutante, así: (90 7-10)

Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha límite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.
	Código	Descripción	Código	Descripción			
Abono en cuenta	5682267	JOAQUIN CONDE	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPNT	Pagada	28-Ene-22	4.718.258,47

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL											
Número:	35670121	Fecha Registro:	2021-12-15	Unidad / Subentidad ejecutora:	13-14-01 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPPP) - GESTION GENERAL						
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	699021	Comprobante Contable de la Generación:					
Fecha Máxima Pago:	2021-12-20	Código de Referencia:		04500049100356070121	Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00			
Valor Bruto:	11.325.287,32	Valor Deducciones:		0,00	Valor Neto:	11.325.287,32	Saldo a Pagar:	0,00			
VALORES PAGADOS											
TRM Pago		Valor Bruto	11.325.287,32	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	11.325.287,32	Moneda Base Compra		Valor MBC	

En consecuencia, al restar el valor pagado y lo adeudado se observa que NO existe un saldo insoluto por concepto de intereses que deba cancelar la entidad ejecutada, así:



Tabla Liquidación	
Intereses	\$16.043.545,79
Menos: valor pagado	\$ 4.718.258,47
Menos: valor pagado	\$11.325.287,32
TOTAL ADEUDADO	\$ 0

Por otra parte, es necesario precisar que, el artículo 461 del Código General del proceso señala:

*“[...] Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De ahí que, al revisar la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del 15 de octubre de 2020, esta dispuso: (27 1-19)

“[...] se condenará en costas a la UGPP y a favor de la parte ejecutante Joaquín Conde, toda vez que la entidad resultó vencida en el proceso de la referencia y la parte demandante, intervino en el trámite de instancia tal como lo señala el ordinal 1º artículo 365 del Código General del Proceso. Por ello, para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo PSSAA 16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en los procesos ejecutivos en primera instancia “[...] entre el 5% y el 15% de la suma determinada [...]”. Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al 5% de los intereses debidos, a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

(...)

FALLA

(...)

SEXTO: Se condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. [...]”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del *a-quo* liquidó las costas (80 1) por valor de \$807.677,28 y fue aprobado a través de auto del 30 de mayo de 2023 (85 1-3).

Por lo anterior, tal como lo prevé el artículo 461 del CGP solo se podrá dar por terminado el proceso ejecutivo cuando **i)** se acredite el pago de la obligación demandada y **ii)** las costas. Así, en el *sub examine* aún subsiste saldo por costas de \$807.677,28, lo que fuerza concluir que, se modificará



Radicado: 25000-23-42-000-2017-00001-00

Demandante: Joaquín Conde

la liquidación del crédito en el entendido que se entiende cancelado todo el concepto de intereses, y se deberá continuar el proceso hasta el pago de las costas, toda vez, que la UGPP no ha demostrado su liquidación y desembolso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ACTUALIZAR la liquidación del crédito quedando pendiente solamente la cancelación de la condena en costas dispuesta en la sentencia del 15 de octubre de 2020 por el monto de \$807.677,28, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea5fYLrtv9Igt8O57Ueu2YBkw78xtKA4yBXLZNCTDvY5g?e=A6MaV8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 410a2296ec87bf7a14d43b2d6130c52529d5d86e0a1d09a7762b89a35b21bb1

Documento generado en 15/08/2023 05:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25269-33-33-003-2020-00034-01

Demandante: Magdalena Triana

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25269-33-33-003-2020-00034-01
Demandante: MAGDALENA TRIANA
Demandadas: MUNICIPIO DE MOSQUERA
Vinculadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y FIDUPREVISORA S.A.
Tema: Bonificación por servicios prestados – docente

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la



Radicado: 25269-33-33-003-2020-00034-01

Demandante: Magdalena Triana

jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 3 de mayo de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 13 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda.



Radicado: 25269-33-33-003-2020-00034-01

Demandante: Magdalena Triana

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 13 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 25269-33-33-003-2020-00034-01

Demandante: Magdalena Triana

Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y



Radicado: 25269-33-33-003-2020-00034-01

Demandante: Magdalena Triana

adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu_SxFMqilZBqE37dQzBF5MBtzQm1OLe_HyKQP1n37W--w?e=nTj95D

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53f549da7b29dc5196f3e7d76165cbf06a26dbc82a75e96e1624ad88453bf927

Documento generado en 15/08/2023 05:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>